



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	44-001-31-03-001-2021-00065-01
DEMANDANTE	RAMIRO ALBERTO ORCASITAS BOTELLO C.C. 17.970.173
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6

Riohacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA DE MAICAO, La Guajira**, el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de Verbal – Responsabilidad Civil Contractual adelantado por **RAMIRO ALBERTO ORCASITAS BOTELLO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, si no fuera porque se advierte que el funcionario de primer grado no se pronunció sobre la concesión del recurso de apelación, conforme pasa a exponerse.

1. ANTECEDENTES

Correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira conocer del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado por el señor RAMIRO ALBERTO ORCASITAS BOTELLO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que rituado el trámite, el pasado 12 de abril de 2023 se dictó sentencia de mérito.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora, formuló el recurso de apelación, el que fue enviado a esta Corporación el 21 de abril del año en curso, por lo que una vez recibido en esta Instancia, se dispuso admitir el recurso y se corrió traslado a la parte demandante, para que lo sustentara.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., cuando se apele una sentencia, el recurrente al momento de interponer el recurso en

la audiencia, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el Superior. Agrega la norma que, si el apelante no precisa los reparos a la sentencia apelada, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de febrero de 2017, expediente 68001-22-13-000-2016-00808-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicado STC14998-2017, frente al tema expuso:

"Dándole un sentido integral al artículo 322 del Código General del Proceso], se tiene que de acuerdo a su numeral 1°, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciadas, a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados».

"Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada; lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada ante el superior, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (.)»"

"En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior (..)»"

"Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...)

"Este entendimiento lo expresó la Sala al señalar que:

«4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

"Así, determina que si la providencia «se profirió en audiencia», el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien «al momento de interponer el recurso» o ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización». Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación». (CSJ, STC10557-2016, 3 ago. 2016, rad. 2016-00608-01) (...)"

"Como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (...)"

“(…) Ciertamente, esta Corporación, mediante reciente pronunciamiento aclaró: (...) ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comento, precisa que:

“(…)”.

“c) Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la norma establece que:

“- Si la sentencia se «profiere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».

“- Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación»

“d) Se declarará desierto el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada» (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305) (...)”¹. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior y atendiendo el tenor literal del inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., quien apela la sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos contra la sentencia, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el Superior y en caso de no hacerlo, la consecuencia es declarar desierto el recurso.

En el caso bajo estudio se observa que, en la audiencia del 12 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, pero no señaló los motivos de su inconformidad, pues no indicó los reparos, por lo que el funcionario de primer grado textualmente indicó: *“muy bien, el despacho considerará el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.”*

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de los tres días, esto es, el 17 del mismo mes, allegó un escrito en el cual señala los reparos contra la sentencia y que en concreto, se refieren a la negativa del funcionario de primer grado para incorporar una prueba sobreviviente, esto es, la Resolución Radicado 2023_1983147_9-2022_891 DPE 2068 del 9 de febrero de 2023 mediante el cual se resuelve sobre la pensión de invalidez, punto del que valga anotar, no fue objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia de primera instancia, ni fue argumento para negar las pretensiones del líbelo, pues dicha solicitud fue invocada al iniciar la audiencia y antes de correr traslado para alegar de conclusión.

Revisado el expediente digital enviado para surtir la alzada, se constata que posterior a ello, nada dijo el juez de primera instancia, sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, por lo que se hace necesaria

¹ CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

Rdo. 44-001-31-03-001-2021-00065-01
Proc. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Dte: RAMIRO ALBERTO ORCASITAS BOTELLO
Ddo. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

la devolución del expediente, para que conforme a las previsiones del inciso 2 del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., se pronuncie.

Valga anotar, que le correspondía al funcionario de primer grado resolver sobre la concesión del recurso de apelación, ya fuera concediéndolo o declarando desierto, pero no enviarlo sin haberse pronunciado sobre la concesión del recurso de apelación, lo que hace que se tome los correctivos en este momento.

Ahora bien, como los autos ilegales no atan al juez, lo procedente es dejar sin efectos el auto proferido el pasado 08 de mayo del año en curso, en el que se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar.

Por lo anterior, la SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,


RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia dictada el pasado 8 de mayo de 2023, dentro del presente proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual adelantado por **RAMIRO ALBERTO ORCASITAS BOTELLO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente decisión.

SEGUNDO.- .- ORDENAR al funcionario de primer grado que proceda a dar el trámite de que trata el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado Ponente²

² Se deja constancia que la página web de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento, por lo que se firma digitalmente